



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2020-00234-00
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO	Yenny Marcela Sánchez Sipagauta

El numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, en relación al proceso ejecutivo, señala que *“dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*

Se infiere del precepto en cita que, en los procesos ejecutivos, no se otorga al demandado un término para contestar la demanda, sino para formular excepciones de mérito. La diferencia se traduce en que, para el primer propósito, le basta al convocado a juicio de pronunciarse sobre los hechos del libelo, admitiéndolos o negándolos, manifestando a su vez una respuesta a la pretensión. A contrario sensu, el acto de excepción por definición es *“(…) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”*¹

¹ Devís Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág. 244.

Con este cariz, la formulación de excepciones de mérito exige del demandado el planteamiento de hechos nuevos que controviertan el derecho y las pretensiones del actor, acompañados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas. En caso de no proponerse hechos nuevos extintivos, obstativos y modificativos de la pretensión por parte del del ejecutado, mal puede tener lugar el traslado de la defensa así propuesta.

Pues bien, consta en el diligenciamiento que el Curador Ad Litem, designado a la demandada, fue notificado de la presente demanda y seguido a ello presentó contestación a la demanda, hecho que acaeció dentro del término de traslado de la demanda en donde planteó la excepción de mérito *“ausencia de diligencias tendientes hacer comparecer al demandado y notificar teniendo mecanismos técnicos, tecnológicos y legales para hacerlo”*

Como fácil puede advertirse, la oposición enfilada no se erige en una excepción de mérito a la cual se le deba dar traslado en esta oportunidad, pues está atacando la manera como se pretendió la notificación personal de la presente demanda al diferir de la diligencia de la parte ejecutante, lo que no constituye una excepción de mérito.

En este orden de ideas, la oposición planteada no goza del talante de enervar la pretensión ejecutiva ventilada, imponiéndose en corolario el rechazo de plano de la excepción propuesta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de mérito *“ausencia de diligencias tendientes hacer comparecer al demandado y notificar teniendo mecanismos técnicos, tecnológicos y legales para hacerlo”*,

conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 31 de mayo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 022

Lina Moreno Castro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria